

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-00838-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS
Y FINANZAS "COOAFIN".
Demandado: GLORIA CECILIA OSPINA DE MENDOZA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional¹, poder otorgado por la apoderada general extremo demandante, al Dr. John Javier Torres Pava, acreditando en debida forma la facultad expresa para "recibir", en atención a lo requerido por auto del 8 de julio de 2023.

En ese orden, por encontrarse procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación², acorde con lo previsto en los artículos 461 del CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** contra **GLORIA CECILIA OSPINA DE MENDOZA**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de **no** existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, (copias digitalizadas) con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación. Adviértase que el original de dicho documento reposa en poder de la ejecutante, quien deberá proceder a su devolución al demandado.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51A de fecha 7 de diciembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivos pdf 21 expediente digital

² Archivos pdf 19 expediente digital

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1771f0378e99a6cd6e167b3ce7ca4de3272b761be12e6639f2c1dcae1e7a9279**

Documento generado en 06/12/2023 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2020-01068-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: DOUGLAS ALBERTO MARTÍNEZ BENAVIDES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte atendido el requerimiento realizado por auto del 27 de noviembre de 2023, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional¹, que dan cuenta del poder general otorgado por el demandante a la Dra. Karem Andrea Ostos Carmona, mediante Escritura Pública No. 32986 del 25 de noviembre de 2019 y certificado de vigencia No. 1321 del 09/11/2023.

Por lo anterior, al encontrarse procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación², acorde con lo previsto en los artículos 461 del CGP, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **DOUGLAS ALBERTO MARTÍNEZ BENAVIDES**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de **no** existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

Cuarto: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, (copias digitalizadas) con la anotación que debe entregarse a la parte demandada y de la extinción total de la obligación. Adviértase que el original de dicho documento reposa en poder de la ejecutante, quien deberá proceder a su devolución al demandado.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51A de fecha 7 de diciembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

¹ Archivos pdf 31 expediente digital

² Archivos pdf 27 expediente digital

Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848aad8c0eed26abf6a22fd6059ea993856f1a0d58a25f384e616b39b554002f**

Documento generado en 06/12/2023 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01058-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: JOSÉ ARMANDO BERNAL GARCÍA

Mediante Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, estableció en el artículo 1°: “REDISTRIBUCIÓN DE PROCESOS. Los Juzgados 05, 07, 38, 53, 57 y 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deberán entregar un total de 7.200 procesos activos que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados, a ser reasignados a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (...).”

El proceso de la referencia fue remitido a este Estrado Judicial, proveniente del Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.) - por redistribución. En consecuencia, se **AVOCA su conocimiento**.

En ese orden, visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte remitido al correo institucional, memorial y anexos que lo acompañan (poder, revocatoria y renuncia), remitidos al correo institucional¹; así como mandamiento de pago librado desde el 06/05/2022, sin que se acredite en el expediente, gestión alguna de notificación al demandado. Conforme a lo anterior, se Dispone:

- TENER POR REVOCADO** el mandato conferido por el demandante al abogado RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS identificado con cedula de ciudadanía No. 10820231 y T.P No. 242026 del C.S.J, quien venía actuando como mandatario del extremo actor.
- RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1013657229 de Bogotá con T.P. No. 376467 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante conforme a las facultades del mandato en sustitución allegado.
- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial arriba mencionada. Adviértase que la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Artículo 76 inciso 4°.CGP).
- REQUERIR** a la ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acreditar en debida forma la notificación, acorde a lo establecido en los artículos 291 y 292 CGP; o en su defecto, de acuerdo con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del demandado JOSÉ ARMANDO BERNAL GARCÍA. Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51A de fecha 7 de diciembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

¹ Archivos pdf 06, 08 y 09 expediente digital

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe8a180fca6fd4f06f961f11c9b4ccf8bf11df82ddf27723b276734bfc759b9**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2021-01058-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: JOSÉ ARMANDO BERNAL GARCÍA

Revisado el cuaderno cautelar, se advierte decretado en el numeral 1° del auto proferido el 06/05/2022¹, una de las medidas de embargo solicitadas en este asunto, y requerido el extremo activo en el numeral 2° de dicho proveído, para que “aclare el número de folio de matrícula inmobiliaria y/o en su defecto se allegue copia digital del certificado de tradición y libertad del bien inmueble” sin que, se acredite pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo anterior, se Dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, manifieste su interés en la consumación de la cautela decretada mediante auto arriba citado, de ser así, por secretaría proceda a elaborar oficio circular respectivo y remítase a ese extremo, previa solicitud, a la dirección suministrada en la demanda o la que se informe por nuevo apoderado de ser el caso. Adviértase que deberá acreditar su diligenciamiento oportuno.

De igual forma, se requiere a la parte demandante para que, en el mismo término arriba mencionado, se pronuncie respecto del requerimiento que le fue realizado en el numeral 2° de dicha providencia.

Prevéngase sobre la omisión al requerimiento precedente y, sus consecuencias de orden legal previstas en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51A de fecha 7 de diciembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Por el Juzgado antecesor en el conocimiento de este proceso.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352ac4a6a31b20c86f4c04d5432e35d7e1cb361f47b2205ed778f465e44f7435**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003071-2022-01712-00
Demandante: **EDGAR ORLANDO URICOECHEA RUBIO**
Demandado: **JUDITH ROCÍO QUINTANA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte agregado al expediente, acta de notificación personal de la demandada¹, JUDITH ROCÍO QUINTANA. Por lo anterior, se Dispone:

- 1. TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **JUDITH ROCÍO QUINTANA DAVILA**, conforme lo previsto en el artículo 291 numeral 5° del CGP, como se desprende del acta de notificación personal (pdf-16 del expediente digital), sin que dentro de la oportunidad concedida contestara la demanda ni formulara excepciones de mérito. En consecuencia,
- 2.** Por auto de esta misma fecha se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (I)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51A de fecha 7 de diciembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a779c321132978ebe33cc0177449f3b11a35cd0f5709e213a33fac15f699e0**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ De fecha 27/07/2023. (Archivo Pdf-16 Expediente digital)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicado No. 110014003071-2022-01712-00
Demandante: **EDGAR ORLANDO URICOECHEA RUBIO**
Demandado: **JUDITH ROCÍO QUINTANA**

Integrada la litis en el presente asunto y, como quiera que, la demandada no manifestó oposición alguna, de conformidad con lo previsto en el numeral 3°, artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, se procede a proferir sentencia que corresponda, previo examen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

I.1 De la demanda.

A través de mandatario judicial, el señor EDGAR ORLANDO URICOECHEA RUBIO, promovió demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra JUDITH ROCÍO QUINTANA DAVILA.

A partir de la situación fáctica planteada en el escrito de demanda, se tiene que, las partes suscribieron contrato de arrendamiento de local comercial, el 23 de diciembre de 2013, por el término de seis (6) meses, sobre el inmueble ubicado en la calle 103 No. 70 - 58 barrio Morato de Bogotá D.C., destinado como local comercial.

Como canon mensual pactaron las partes la suma de \$2.000.000; que el 23 de diciembre de 2023, la demandada canceló la suma de \$12.000.000, cumpliendo anticipadamente con el pago de los cánones de arrendamiento por el término estipulado.

El 10 de junio de 2014, el contrato se renovó automáticamente, manteniendo el valor del canon hasta diciembre de 2017, y de común acuerdo, convinieron un incremento equivalente a \$100.000, desde de enero de 2018.

Que, el demandante decidió no cobrar los cánones de abril de 2020 a diciembre de 2021, con ocasión a la pandemia, pero la demandada ha realizado pagos parciales, el último en marzo de 2020, a su vez, no ha atendido los requerimientos de pago y entrega del inmueble.

Por lo anterior, pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento aludido, y en consecuencia, se ordene la restitución y entrega del inmueble antes mencionado.

I.2 Trámite procesal.

Mediante auto proferido el 25 de abril de 2023¹, este Despacho Judicial, avocó conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Setenta y Uno (71) Civil Municipal (transitoriamente convertido en Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.), conforme a lo previsto en el Acuerdo CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; en el mismo proveído fue inadmitida la demanda.

A su vez, por auto del 30 de mayo de 2023², tras advertir el Despacho, otras deficiencias en el introductorio, se dispuso nueva inadmisión y allegada la subsanación por auto del 13 de julio de

¹ Expediente digital, archivo pdf. 08.

² Expediente digital, archivo pdf. 11.

2023³, fue admitida y se ordenó la notificación al extremo pasivo.

El 27 de julio de 2023, la demandada JUDITH ROCÍO QUINTANA DAVILA, se notificó de manera personal, acorde con lo indicado en el artículo 291 numeral 5° del CGP, como se desprende del acta de notificación personal⁴, sin que dentro de la oportunidad concedida formulara excepciones de mérito, considerándola notificada en debida forma, por auto de esta misma data.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero señalar, se observan cumplidos en el sub-examen los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de mérito, teniendo en cuenta que, en razón a la naturaleza y cuantía, se encuentra atribuida la competencia para conocer del presente asunto, a este Juzgado, al tenor de lo expuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en tanto que, la capacidad para ser parte y para actuar en el proceso, no merecen reparo alguno, pues se tratan los litigantes de personas naturales, el demandante actúa a través de apoderado judicial; en tanto que, la demandada optó por mantenerse en silencio; sin que, se advierta motivo de nulidad con entidad suficiente que pueda invalidar lo actuado.

En torno a la procedencia del proceso de restitución de bien inmueble, el numeral 9° del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, establece que, se trata de un asunto de: “Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

De igual forma, el numeral 3° de la norma en cita señala: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

A su turno, la codificación comercial, previene en el artículo 518: “El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: 1) **Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;** (...).” (se destaca)., referente al desahucio con seis meses de anticipación, la misma legislación en el artículo 520, no lo prevé en caso de incumplimiento del contrato.

En el presente caso, como quedó visto, la demandada JUDITH ROCÍO QUINTANA DAVILA, se notificó en legal forma del auto admisorio de la demanda sin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; además, se acompañó al libelo introductorio prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y no se considera necesario por el Despacho, ordenar pruebas de oficio, razón por la cual, ha de procederse como lo impone el precepto normativo arriba citado, decretando la terminación de la relación contractual y consecuente restitución o lanzamiento de la demandada del inmueble objeto de arrendamiento, en caso de ser necesario.

En consecuencia, procede en este caso emitir decisión de fondo, imponiendo condena en costas a la parte demandada acorde con lo establecido en el numeral 1°, literal a), artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 de agosto 5 de 2016⁵.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre el demandante **EDGAR ORLANDO URICOECHEA RUBIO**, como arrendador y la demandada **JUDITH ROCÍO QUINTANA DAVILA** en calidad de arrendataria, sobre el bien inmueble (Local Comercial), ubicado en la Calle 103 No. 70

³ Expediente digital, archivo pdf. 14.

⁴ Expediente digital, archivo pdf. 16.

⁵ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

– 58 de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-91070, descrito en el contrato de arrendamiento suscrito el 23 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada restituir al demandante **EDGAR ORLANDO URICOECHEA RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19411175, el bien inmueble (Local Comercial), ubicado en la calle 103 No. 70 – 58 de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-91070, descrito en el contrato de arrendamiento suscrito el 23/12/2013, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: En caso de no cumplirse lo ordenado en el numeral anterior, se decreta el lanzamiento de la demandada **JUDITH ROCÍO QUINTANA DAVILA** del bien inmueble ubicado en la calle 103 No. 70 – 58 de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-91070 y su entrega a la parte demandante.

Para tal efecto, **COMISIONAR** para la práctica de la diligencia a la ALCALDÍA LOCAL - zona respectiva. Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso (artículo 38-3 del CGP).

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 pesos m/cte., monto que deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51A de fecha 7 de diciembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06949222d01358dae7eb135189de8c5401270812a203f7032ad4a469c8fd21**

Documento generado en 06/12/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003071-2022-01719-00
Demandante: AECSA S.A (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A)
Demandado: LUIS ADUARDO BUSTO HENRIQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de la demanda debidamente subsanada, por reunir las formalidades exigidas en el artículo 82 y s.s. del CGP y el título aportado base de recaudo copia digitalizada, las del artículo 422 ib, acorde con el artículo 431 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se Dispone:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AECSA S.A** (endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A) contra **LUIS ADUARDO BUSTO HENRIQUEZ**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título aportado como base de recaudo (PAGARE No. 3799756 copia digitalizada), así:

- A.** Por la suma de **CINCO MILLONES VEINTI DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.022.754 M/cte)**, por concepto del saldo del capital contenido en título valor base de ejecución.
- B.** Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, discriminado en el literal “A”, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, (14/12/2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiendo al demandado que cuenta con **cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar**. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para la exhibición del título original.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a la abogada EDNA ROCIÓ ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la entidad ejecutante, identificado con la cédula de ciudadanía número I019113580 y T. P. No. 363340 del C.S. de la J., conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (I)

**CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51A de fecha 7 de diciembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

Firmado Por:

Cielo Mar Obregon Salazar

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a589ae22b812e5cce913c4b0a9db803545a5e75f0522559046376a86484a7b29**

Documento generado en 06/12/2023 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

(j28pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 No. 9 – 23, Piso 3° Edificio El Virrey

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 110014003083-2023-00228-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: LUZ LEIDY ÁLVAREZ PADILLA

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se observa memorial remitido al correo institucional¹ por la endosataria en procuración, Dra. Katherine Velilla Hernández, en el que atiende el requerimiento realizado por auto del 18/10/2023, y reitera la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden, por encontrar procedente la solicitud, acorde con lo previsto en los artículos 461 CGP y 658 del Código de Comercio, se Dispone:

Primero: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo promovido por **AECSA S.A.** contra **LUZ LEIDY ÁLVAREZ PADILLA**, por las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso de la referencia. Por secretaría elabórense los oficios respectivos, en caso de no existir embargo de remanentes.

Tercero: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

Cuarto: ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor aportado como base de la ejecución, por tratarse de copias digitalizadas. No obstante, como quiera que el original de dicho documento reposa en poder del ejecutante, adviértase a ese extremo, deberá proceder a su devolución a la parte demandada.

Quinto: De existir embargo de remanente, póngase a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. En caso contrario, entréguese al demandado los dineros correspondientes, de haber sido descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (1)

CIELO OBREGÓN SALAZAR
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51A de fecha 7 de diciembre de 2023, siendo la hora de las 8:00 A.M.

JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Secretario

¹ Pdf-14 Expediente digital

Firmado Por:
Cielo Mar Obregon Salazar
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 028 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e83e0365cc3623a991c1d467d3b8a7eb9b108b59442cb12da1ed2cd01b14f44**

Documento generado en 06/12/2023 07:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>